

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 25 de Mayo de 1908.

NUM. 645

PODER EJECUTIVO.

Ministro de la República,

M. AMADOR GUERRERO.

Oficial, en el Palacio de Gobierno.—Particular: Palacio presidencial, edificio Norte.

Ministro de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Oficial, en el primer alto del Palacio de Gobierno, Calle 2.ª.—Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Oficial, en el primer alto del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

ISIDORO HAZERA.

Oficial, en el segundo alto del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Particular: Avenida Central, número 69.

Ministro de Instrucción Pública,

HOR LASSODE LA VEGA.

Oficial, en el segundo alto del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Particular: Calle 7.ª, número 73.

Ministro de Fomento,

GIL PONCE J.

Oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.ª.—Casa particular: Calle 9.ª, número ...

ISANDRO ESPINO,

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran legalmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

May, 1.º de Agosto de 1907.

Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Jorge L. Paredes.

AVISO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las siguientes horas de recepción especiales ó urgentes: los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p.m.

los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p.m.

los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 11 a.m. y de 4 á 5 p.m.

May, Junio de 1907.

AVISO.

Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla a la venta, en folio, la Ley 904 sobre organización judicial, precio de cincuenta centavos el ejemplar.

May, 1.º de Enero de 1908.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Págs.

Cuadro que expresa los nombres de las personas que, de conformidad con los artículos 1.º y 13.º de la Ley 89 de 1904, no pueden ser elegidos Electores en las próximas elecciones.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 14 bis de 1908, de 23 de Septiembre, por el cual se aprueba la Convención Postal Universal firmada en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Secretaría de Fomento.

Contrato número 12. Solicitudes de registro de marca de fábrica número 51,552. Certificado de registro de marca de fábrica.

Tribunal de Cuentas.

[Tercera Plaza.]

Auto número 117 de 1908, de 23 de Marzo. Auto número 118 de 1908, de 30 de Marzo. Auto número 119 de 1908, de 18 de Abril. Auto número 120 de 1908, de 15 de Abril. Auto número 121 de 1908, de 20 de Abril. Auto número 122 de 1908, de 30 de Abril. Auto número 123 de 1908, de 20 de Abril. Auto número 124 de 1908, de 20 de Abril. Auto número 125 de 1908, de 20 de Abril. Auto número 126 de 1908, de 21 de Abril. Auto número 127 de 1908, de 21 de Abril. Auto número 128 de 1908, de 21 de Abril. Auto número 129 de 1908, de 21 de Abril. Auto número 130 de 1908, de 22 de Abril. Auto número 131 de 1908, de 22 de Abril. Auto número 132 de 1908, de 23 de Abril. Auto número 133 de 1908, de 23 de Abril. Auto número 134 de 1908, de 24 de Abril.

Tesorería General de la República.

Registro del libro Mayor de la casa de comercio establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de Valencia é Hijos.

Provincia de Bocas del Toro.

Copia del acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro á la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Marzo de 1908.

Provincia de Colón.

Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante.

Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante.

Provincia de Veraguas.

Relación de los negocios civiles que cursan en el Juzgado 1.º del Circuito de Veraguas, la cual presenta el Secretario en el acta de visita que pasa el señor Gobernador de la Provincia, hoy 23 de Abril de 1908.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

CUADRO

que expresa los nombres de las personas que, de conformidad con los artículos 119 y 120 de la Ley 89 de 1904, no pueden ser elegidos Electores en las próximas elecciones.

No pueden serlo en ninguna de las Provincias de la República:

Doctor Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República.

Don Aristides Arjona, Secretario de Gobierno y Justicia.

Don Ricardo Arias, Secretario de Relaciones Exteriores.

Don Isidoro Hazera, Secretario de Hacienda y Tesoro.

Don Melchor Lasso de la Vega, Secretario de Instrucción Pública.

Don Gil Ponce J., Secretario de Fomento.

Don Nicolás Tejada, Visitador Fiscal de la República.

Don Enrique Lewis, Juez del Tribunal de Cuentas.

Don Enrique Linares, Juez del Tribunal de Cuentas.

Don Carlos Ycaza, Tesorero General de la República.

Don Fernando Guardia, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Don Juan Lombardi, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Don José B. Villareal, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Don Daniel Ballén, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Don Saturnino L. Perigault, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

General Don Gerardo Ortega, Procurador General de la Nación.

Don Eduardo Pérez, Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía Nacional.

Don Demetrio H. Baid, Gobernador de la Provincia de Panamá.

Don Porfirio Meléndez, Gobernador de la Provincia de Colón.

General Don Anibal Gutiérrez Viana, Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro.

Don Antonio Anguiza, Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Don Eligio Ocaña F., Gobernador de la Provincia de Coclé.

Don Juan Manuel Forcell A., Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Doctor Ezequiel Abadía, Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Don Aurelio Guardia, Juez Superior de la República.

Doctor Manuel A. Noriega, Juez Primero del Circuito de Panamá.

Don Carlos L. López, Juez Segundo del Circuito de Panamá. (Suplente).

Doctor Ismael G. de Paredes, Juez Segundo del Circuito de Panamá. (Principal).

Don Alfonso Fábrega, Juez Tercero del Circuito de Panamá.

Don Azel González, Juez Cuarto del Circuito de Panamá.

Don Manuel S. ... Juez Primero del Circuito de Panamá.

Don Alberto ... Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Don Olegario Estrada, Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro. (Suplente interino).

Don Felipe Rodríguez, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro. (Suplente).

Don Manuel de J. Jaén, Juez Primero del Circuito de Chiriquí.

Don Simón Esquivel, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

Don Manuel Guardia G., Juez Primero del Circuito de Coclé.

Don Juan P. Jaén Maltéz, Juez Segundo del Circuito de Coclé.

Don Juan N. Villalaz, Juez del Circuito de Los Santos.

Don Justino López E., Juez del Circuito de Oriente.

Don Oscar Fábrega, Juez Primero del Circuito de Veraguas.

Don Manuel S. Pinilla, Juez Segundo del Circuito de Veraguas. (Suplente).

No pueden serlo en la Provincia de Panamá.

Doctor Honorio González Guill, Fiscal del Juzgado Superior.

Don Manuel A. Herrera L., Fiscal del Circuito de Panamá.

No pueden serlo en la Provincia de Colón.

Don José J. Echazua, Administrador de Hacienda.

Don José de la R. González, Fiscal del Circuito.

No pueden serlo en la Provincia de Bocas del Toro.

Don Santiago Selles, Administrador de Hacienda.

Don Luis Escobar B., Fiscal del Circuito.

No pueden serlo en la Provincia de Chiriquí.

Don Domingo Obaldía F., Administrador de Hacienda.

Don Alberto de Puy, Fiscal del Circuito.

No pueden serlo en la Provincia de Coclé.

Don Rafael Mauro Quiróz, Administrador de Hacienda.

Don Laureano Jaén G., Fiscal del Circuito.

No pueden serlo en la Provincia de Los Santos.

Don Jesús M. Moreno, Administrador de Hacienda.

Don José María Quinzada, Fiscal del Circuito.

No pueden serlo en la Provincia de Veraguas.

Don José Félix Calvif, Administrador de Hacienda.

Don Elizardo Sáez, Fiscal del Circuito.

NOTA.—Deben tenerse como incluidos en el presente Cuadro los nombres de las personas que desde esta fecha hasta la de las votaciones no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

Panamá, Mayo 23 de 1908.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO EN VIRTUD DEL PLENO

(23 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se aprueba la Convención Postal Universal firmada en Roma el 26 de Mayo de 1906

El Presidente de la República de Panamá

En uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y en virtud de la Convención Postal Universal firmada en Roma el 26 de Mayo de 1906, por los Plenipotenciarios de los países que concurrieron al VIII Congreso Postal Universal reunido en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 26 de Mayo de 1906, y en virtud de la Convención Postal Universal firmada en Roma el 26 de Mayo de 1906, se decreta:

Artículo 1.º En uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y en virtud de la Convención Postal Universal firmada en Roma el 26 de Mayo de 1906, por los Plenipotenciarios de los países que concurrieron al VIII Congreso Postal Universal reunido en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 26 de Mayo de 1906, y en virtud de la Convención Postal Universal firmada en Roma el 26 de Mayo de 1906, se decreta:

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los gobiernos de los países antes mencionados, reunidos en el Congreso Postal Universal en Washington el 15 de Mayo de 1906, de común acuerdo y a ser de ratificación, han revisado y ratificado la Convención Postal Universal firmada en Roma el 26 de Mayo de 1906, y a las disposiciones siguientes:

Artículo 2.º Definición de la Unión Postal. Los países que en el momento de la ratificación de la Convención Postal Universal en Washington el 15 de Mayo de 1906, o en cualquier momento posterior, formen bajo la denominación de Unión Postal Universal, un territorio postal para el cambio recíproco de correspondencias entre los países que forman parte de ella, se considerarán como miembros de la Unión Postal.

1. Las Administraciones de Correos de los países limitrofes que estén en aptitud de comunicarse directamente entre sí, sin utilizar los ser-

vidios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus envíos recíprocos a través de la frontera de uno de los países.

Artículo 4.º Gastos de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una o más de ellas, tanto valijas cerradas como correspondencias a descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias de cada caso postal.

3. Las correspondencias que se transmiten en el territorio de la Unión por medio de los servicios de una o varias Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en todo caso, a las condiciones de los países recorridos, o de aquellos cuyos servicios se utilicen para el transporte, a los derechos de tránsito siguientes:

1.º Por el tránsito territorial: a) 4 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 300 millas marinas; b) 4 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida excede de 300 millas marinas.

Artículo 5.º Portes y condiciones generales aplicables a los envíos.

1. Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión, donde está organizado o se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1.º Para cartas 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble en caso contrario por cada carta que no excede del peso de 20 gramos; y 15 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario por cada peso de 20 gramos que excede del primer peso de 20 gramos.

kilogramo de cartas y de tarjeta postales y de un franco por kilogramo de otros objetos; llegado el caso, estos derechos se repartirán entre las Administraciones que hayan tomado parte en el transporte, en proporción a las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

4. Las correspondencias que se cambian a descubierto entre dos Administraciones de la Unión quedan sometidas por cada objeto, y sin tomar en cuenta su peso ni su destino, a los gastos de tránsito siguientes: Cartas, 6 céntimos la pieza.

Tarjetas postales, 2½ céntimos la pieza.

5. Los precios de tránsito establecidos en el presente artículo no se aplican a los transportes efectuados en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o subvencionados por una Administración, a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta última categoría de transporte se arreglarán por mutuo convenio entre las Administraciones interesadas.

Además, en todas las partes en que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito o esté sometido a condiciones más ventajosas, que la vigente esta regimén.

Sin embargo, los servicios de tránsito territorial que pasen de 3000 kilómetros pueden acogerse a las disposiciones del artículo 3 del presente artículo.

6. Los gastos de tránsito son de cuenta de la Administración del país de origen.

7. La cuenta general de estos gastos se establecerá sobre la base de estados que se formarán una vez cada año, durante un periodo de 28 días que se determinará en el Reglamento de Ejecución a que se refiere el artículo 20 inserto más adelante.

8. Los gastos de tránsito correspondientes al periodo entre la fecha de ejecución de la Convención de Roma y el día en que entran en vigor las disposiciones de tránsito a que se refiere el Reglamento de Ejecución, se evitan en el artículo 2, se pagarán de acuerdo con las prescripciones de la Convención de Washington.

9. Siempre que el saldo anual de los gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1000 francos, la Administración deudora queda exonerada de todo pago por este concepto.

Artículo 5.º Portes y condiciones generales aplicables a los envíos.

1. Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión, donde está organizado o se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1.º Para cartas 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble en caso contrario por cada carta que no excede del peso de 20 gramos; y 15 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario por cada peso de 20 gramos que excede del primer peso de 20 gramos.

2.º Para tarjetas postales, 10 céntimos por cada tarjeta, y el doble en caso de franqueo, y el doble en caso contrario por cada peso de 20 gramos que excede del primer peso de 20 gramos.

3.º Para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías, 5 céntimos por cada objeto o paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos, o fracción de 50 gramos, siempre que este objeto o paquete no contenga ninguna carta o anotación manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que pueda fácilmente ser examinado.

El porte de los papeles de negocios no será menor de 25 céntimos por envío, y el porte de las muestras no puede ser inferior a 10 céntimos por cada una.

2.º Se podrá cobrar, además de los portes fijados en el inciso precedente:

1.º Por todo envío sujeta a gastos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3.º C del artículo 4.º, y en todas las relaciones a las cuales estos gastos de tránsito son aplicables, un sobreporte uniforme que no puede exceder de 25 céntimos por porción sencilla para las cartas, 5 céntimos por tarjeta postal y 5 céntimos por 50 gramos o fracción de 50 gramos por los demás objetos.

2.º Por todo objeto transportado por medio de servicios dependientes de Administraciones extranjeras, a la Unión o por medio de servicios extraordinarios en la Unión, que ocasionen gastos especiales, un sobreporte, en relación con esos gastos.

Cuando la tarifa del franqueo de la tarjeta postal sencilla, comprendiendo u otro de los portes autorizados por los dos incisos anteriores, esta misma tarifa es aplicable a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie quedan sujetos a cargo de los destinatarios al pago del doble de la tarifa sencilla, sin que este porte pueda exceder del que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franqueadas de la misma especie, peso y origen.

4. Todo objeto, excepto cartas o tarjetas postales, debe ser franqueado, o, siquiera parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor mercantil; no deberán pesarse más de 350 gramos, ni tener dimensiones mayores de 30 centímetros de largo, 21 de ancho y 10 de espesor, o si tienen la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos, no podrán pesarse del peso de dos kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros. Se padrán, sin embargo, admitir para su transporte por correo, los paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros ni su longitud de 75.

Quedan excluidos de la reducción de portes las estampillas o timbres de franqueo, inutilizados o no, así como todos los impresos que constituyan signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de Ejecución a que se refiere el artículo 20 de la Convención.

Artículo 6.º Objetos certificados; avisos de recepción; peticiones de datos.

1. Los objetos designados en el artículo 5.º podrán expedirse, bajo certificación.

Sin embargo, las partes "respuestas" adheridas a las tarjetas postales no pueden ser certificadas por los remitentes primitivos de estos envíos.

2. Todo envío certificado está sujeto a cargo del remitente:

1.º Al pago del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza.

2.º A un derecho de certificación de 25 céntimos como máximo, comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3.º El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de

2. Las correspondencias de las clases comprendidas en esos deberán ser exclusivamente d a los estados mayores y a l laciones de los buques desti remitantes de los envíos, ó tes de los mismos. Las tar diciones de envío que le bles serán determinadas

1.
Unio

reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país a que pertenezcan dichos buques.

3. A menos de arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, la oficina postal remitente ó destinataria de los envíos de que se trata será deudora á las oficinas intermediarias de los gastos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del artículo 4.

ARTICULO 16.

Prohibiciones.

1. No se dará curso á los papeles de negocios, muestras ó impresos que no llenen las condiciones requeridas, para esta clase de envíos, por el artículo 5 de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2. Llegado el caso, esos objetos serán devueltos á la oficina de origen y enviados, si fuere posible, al remitente, salvo el caso de que se trate de objetos franqueados á lo menos parcialmente, respecto á los cuales la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación ó sus reglamentos internos para hacerlos distribuir.

3. Queda prohibido:

a. Enviar por correo:

a. Muestras y otros objetos que, por su naturaleza, pueden ser peligrosos para los agentes postales, ó que puedan deteriorar las correspondencias;

b. Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales ó insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle.

2. Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas entregadas al Correo:

a. Especies amonedadas;

b. Artículos sujetos al pago de derechos de aduana;

c. Materias de oro y plata, pedrerías, joyas y otros objetos preciosos; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados;

d. Cualquiera otro cuya entrada ó circulación esté prohibida en el país de destino.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que entretenga y que hubieren sido admitidos erróneamente para su transporte, serán devueltos á la oficina de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino estuviera autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores para disponer de ellas en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables y peligrosas no se entregarán á la oficina de origen, sino que la Administración que las recibiera se encargará de destruirlas.

5. Queda, además, reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no llevar á efecto en su territorio el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que isfuten de la dismimución del por respect de los cuales no se hayan umplido las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamenten las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda clase que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

ARTICULO 17.

Relaciones con países extraños á la Unión.

1. Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con los Estados fuera de ella, deberán prestar su concurso á todas las Administraciones de la Unión:

a. Para la transmisión por su intermedio de descubiertos y en despa- chos, si este modo de trans- mite de común acuerdo de los de origen y de des- despachos de las corres- respondencias ó provenien- tes fuera de la Unión;

2. Para el cambio de correspon- cia, sea á descubiertos ó en despacho cerrado, á través de los territorios ó por intermedio de servicios depen- dientes de dichos países fuera de la Unión;

3. Para que las correspondencias sean remitidas fuera como dentro de la Unión, á los gastos de tránsito determinados en el artículo 4.

2. Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de la Unión no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y de 1 franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos gastos se repartirán á prorrata de las distancias entre las Administraciones que intervengan en el transporte.

3. Los gastos de tránsito territo- rial ó marítimo, fuera de los límites de la Unión, así como dentro del sis- tema de la Unión, de las corre- pondencias á que se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los gastos de tráns- sito de las correspondencias cambia- das entre países de la Unión, por mo- dio de servicios de otros países de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de las correspondencias con destino á pri- ses no comprendidos en la Unión Postal, quedarán á cargo de la oficina del país de origen, que fijará en su servicio los portes de franqueto de dichas correspondencias, sin que esos portes puedan ser inferiores á la ta- rifa normal de la Unión.

5. Los gastos de tránsito de co- rrespondencias precedentes de países que no formen parte de la Unión, son de cargo de la Oficina del país de destino. Esta Oficina distribuirá, sin multar, las correspondencias que no le sean entregadas como comple- tamente franqueadas; multará á las correspondencias no franqueadas, en el doble de la insuficiencia, sin que la multa pueda pasar de la que se per- ciba por las correspondencias no franqueadas de la misma naturaleza, peso y origen.

6. Tocante á la responsabilidad en materia de objetos certificados las correspondencias serán tratadas:

Para el transporte de la Unión según las estipulaciones de la presente Convención;

Para el transporte fuera de los lí- mites de la Unión según las condi- ciones notificadas por la Administra- ción de la Unión que sirve de inter- mediaria.

ARTICULO 18.

Estampillas falsificadas.

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen á dictar ó á pro- poner á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueto de las correspondencias, de estampil- las postales falsificadas ó que hayan sido usadas. Se comprometen igual- mente á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas ne- cesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabrica- ción, venta, proposiciones de venta, ó distribución de viñetas y timbres en uso en el servicio de correos, falsifi- cados ó imitados de tal manera, que puedan confundirse con las viñetas ó timbres emitidos por la Administra- ción de alguno de los países que for- man la Unión.

ARTICULO 19.

Servicios sujetos á tratados particu- lares.

1. El servicio de las cartas y cajas con valor declarado y los de giros postales, encomiendas postales, valo- res por cobrar, libretas de identidad, suscripciones á los periódicos, etc., serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

ARTICULO 20.

Reglamento de ejecución; arreglos especiales entre Administraciones.

1. Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión, tendrán facultad para esta- blecer, de común acuerdo, en un re- glamento de ejecución, todas las me- didas de orden y detalle que se juz- guen necesarias.

2. Las diversas Administraciones podrán, además, celebrar entre sí los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernan al con- junto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Con- vención.

3. Se permitirá sin embargo, á las Administraciones interesadas enten- derse mutuamente para adoptar la reducción de portes en un radio de 30 kilómetros.

ARTICULO 21.

Legislación interna; uniones restrin- gidas.

1. La presente Convención no al- tera la legislación de cada país en to- do lo que no está previsto por las es- tipulaciones contenidas en esta Con- vención.

2. No restringe el derecho de las Partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de man- tener y establecer uniones más estre- chas que tengan por objeto la reduc- ción de los portes ó de cualquiera otro mejoramiento de las relaciones postales.

ARTICULO 22.

Oficina Internacional.

1. Se conserva la institución de una Oficina Central bajo la denomi- nación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, que funcio- nará bajo la alta vigilancia de la Ad- ministración de Correos suiza y cu- yos gastos serán erogados por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y dis- tribuir los informes de todas clases que interesen al Servicio Internacio- nal de Correos; emitir á pedido de las partes contratantes, una opinión so- bre las cuestiones litigiosas; de infor- mar respecto á las modificaciones que se inicien á las actas del Congre- so; notificar los cambios adoptados y en general, proceder á los estudios y á los trabajos que le sean encomen- dados en interés de la Unión Postal.

ARTICULO 23.

Litigios que deban solucionarse por arbitraje.

1. En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión to- cante á la interpretación de la pre- sente Convención ó de la responsa- bilidad que se derive de su aplicación por una Administración, el asunto en litigio será resuelto por juicio ar- bitral. A este efecto cada una de las Administraciones en litigio escogerá otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en la cues- tión.

2. La decisión de los árbitros se- dará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros designarán para resolver la cuestión, á otra Administración igualmente extraña á la controversia.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á to- dos los arreglos celebrados en virtud del artículo 19 anterior.

ARTICULO 24.

Adhesiones á la Convención.

1. Los países que no hayan toma- do parte en la presente Convención serán admitidos á ella luego que lo soliciten.

2. Esta adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación suiza, y por me- dio de este Gobierno, á todos los pa- íses de la Unión.

3. Tal adhesión lleva consigo, de

pleno derecho, el acceso á todas las cláusulas, y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la pre- sente Convención.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiere lugar á ello, los portes que pueda per- cibir esta Administración de confor- midad con el artículo 10 que precede.

ARTICULO 25.

Congresos y Conferencias.

1. Se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países contra- tantes ó se celebrarán simples Confe- rencias administrativas, según la im- portancia de las cuestiones que se tengan que resolver, cuando lo solici- ten ó aprueben las dos terceras par- tes, por lo menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso.

2. Deberá, sin embargo, reunirse un Congreso, cuando menos cada cin- co años, después de la fecha en que se haya puesto en vigencia las actas aprobadas en el último Congreso.

3. Cada país puede hacerse repre- sentar, ya sea por uno ó más Dele- gados, ó bien por la Delegación de otro país. Pero queda entendido que el Delegado ó Delegados de un país no podrán encargarse sino de la re- presentación de dos países, compen- sando en ellos el que representan.

4. En las deliberaciones, cada país dispone de un sólo voto.

5. Cada Congreso fijará el pun- to de reunión del Congreso siguiente.

6. Para las Conferencias, las Ad- ministraciones fijarán el punto de reu- nión á propuesta de la Oficina Inter- nacional.

ARTICULO 26.

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, cada Administra- ción de Correos de la Unión tendrá derecho para dirigir á las otras Ad- ministraciones participantes, por in- termedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régi- men de la Unión.

Para que sea sometida á la delibe- ración, cada propuesta deberá estar apoyada, cuando menos, por dos Ad- ministraciones, además de aquella de donde emane dicha proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba al par de la proposición, el número necesario de declaraciones que apoyen dicha proposición que- dará sin trámite alguno.

2. Toda proposición se sujetará al siguiente procedimiento:

Se concederá á las Administra- ciones de la Unión un plazo de seis me- ses para examinar las proposiciones y remitir á la Oficina Internacional, lle- gado el caso, sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir y comunicar las respuestas á las Administraciones, invitándolas á dar su opinión en pro ó en contra.

Las que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacio- nal les haya notificado las observa- ciones aducidas, serán consideradas como que se abstienen de votar.

3. Para llegar á ser ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

1. La unanimidad de los sufra- gios, si se trata de la adición de nue- vas disposiciones ó de modificar las contenidas en este artículo ó en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29.

2. Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, diferente de la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 20, 27, 28 y 29.

3. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 anterior.

4. Las resoluciones válidas, serán sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática, que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de determinar y transmitir a todos los gobiernos de los países contratantes y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada, no será ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

ARTÍCULO 27.

Protectorados y colonias en la Unión.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se considerarán como un sólo país ó una sola Administración, según el caso:

1. Los protectorados alemanes del África;

2. Los protectorados alemanes del Asia y de la Australasia;

3. El Imperio de la India Británica;

4. El Dominio del Canadá;

5. La Confederación Australiana con la Nueva Guinea Británica;

6. El conjunto de las Colonias y Protectorados británicos de África del Sur;

7. El conjunto de todas las demás Colonias británicas;

8. El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos, que comprenden actualmente las islas Hawái, Filipinas, Puerto Rico y Guam;

9. El conjunto de las Colonias danesas;

10. El conjunto de las Colonias españolas;

11. La Argelia;

12. Las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China;

13. El conjunto de las otras Colonias francesas;

14. El conjunto de las Colonias italianas;

15. El conjunto de las Colonias holandesas;

16. El conjunto de las Colonias portuguesas del África;

17. El conjunto de las otras Colonias portuguesas.

ARTÍCULO 28.

Duración de la Convención.

La presente Convención será puesta en vigor el 1.º de Octubre de 1907, y regirá por tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante un aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

ARTÍCULO 29.

1.º Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos u otras actas celebradas anteriormente entre los diferentes países ó administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que antecede.

2.º La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda.

Las actas de ratificación serán cangeadas en Roma.

3.º En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, han firmado la presente Convención en Roma, el 26 de Mayo de mil novecientos seis.

II.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Universal de Roma, los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I.

Se toma nota de la declaración hecha por la Delegación Británica, a nombre de su Gobierno, que ha cedido a la Nueva Zelanda, con las islas Cook y otras islas dependientes, la voz que el artículo 27, 7.º de la Convención concede al conjunto de las demás colonias británicas.

II.

Derogando el artículo 27 de la Convención se acuerda una 2.ª voz a las colonias holandesas en favor de las Indias holandesas.

III.

Derogando las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, queda entendido, como medida transitoria, que las Administraciones Postales que por razón de su organización interna ó por otras causas no puedan adoptar el principio de la elevación del peso unitario de las cartas, de 15 á 20 gramos, y la rebaja del porte que exceda de la primera onza de peso á 15 céntimos por porte suplementario en lugar de 25 céntimos, quedan autorizadas para postergar la aplicación de estas dos disposiciones, ó de una ó otra de ellas, en lo que se refiere a las cartas originarias de su servicio hasta el día en que estén en situación de hacerlo, debiendo conformarse mientras tanto a las prescripciones establecidas a este respecto por el Congreso de Washington.

IV.

En lugar de la disposición del artículo 6 de la Convención que fija en 25 céntimos el máximo del derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar ese máximo á 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boletín de depósito.

V.

Derogando las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 de la Convención, la Persia tiene la facultad de percibir de los destinatarios de impresos de cualquier naturaleza que lleguen del extranjero un porte de 5 céntimos por envío entregado. Esta facultad se le acuerda provisionalmente.

La misma facultad se acuerda a la China para el caso de que se adhiera a la Convención principal.

Derogando las disposiciones del artículo 4 de la Convención principal y los párrafos correspondientes del reglamento relativo a esta Convención, queda acordado lo que sigue en lo que se refiere a los gastos de tránsito que deban pagarse a la Administración rusa por concepto de las correspondencias cambiadas por la vía del ferrocarril siberiano:

1.º El descuento de los gastos de tránsito relativo a las correspondencias mencionadas tendrá lugar a partir de la fecha de apertura del ferro-

carril precitado, sobre las bases de estadísticas especiales formadas cada tres años durante los 28 días de los meses de Mayo ó de Noviembre [alternativamente] del 2.º año de cada período trienal y que surtirán efecto retroactivo a partir del primer año;

2.º La estadística de Mayo de 1908 fijará los pagos que deberán hacerse desde la fecha del principio eventual del tráfico de que se trata hasta el fin del año de 1909. La estadística de Noviembre de 1911 se aplicará a los años de 1910, 1911 y 1912, y así para adelante;

3.º Si un país de la Unión empieza la expedición de sus correspondencias en tránsito por el ferrocarril Siberiano durante la aplicación de la estadística mencionada, la Rusia tiene la facultad de reclamar una estadística aparte que se refiera exclusivamente a esta correspondencia.

4.º El pago de los gastos de tránsito debidos a la Rusia por el primero, y si se quiere, por el segundo año de cada período trienal, debe efectuarse provisionalmente al fin del año sobre las bases de estadística precedente, salvo arreglo ulterior de las cuentas según los resultados de la nueva estadística.

5.º No se admite el tránsito a descubierto por el ferrocarril precitado.

El Japón tiene la facultad de aplicar las disposiciones de cada párrafo del presente artículo en lo que se refiere al descuento de los gastos de tránsito correspondientes al Japón por el tránsito territorial ó marítimo de las correspondencias cambiadas por el ferrocarril japonés en China [Manchuria]; y en lo que se refiere a la no admisión del tránsito a descubierto.

VII.

Queda abierto el protocolo al Salvador, que forma parte de la Unión Postal y que no se ha hecho representar en el Congreso, para adherir a las Convenciones que se han acordado ó solamente a una ó otra de ellas.

Queda, así mismo, abierto, con el mismo fin:

a) A la Corea, Nicaragua y Perú, cuyos delegados al Congreso no estaban provistos de plenos poderes;

b) A la República Dominicana, cuyo delegado hubo de ausentarse en el momento de firmar las actas.

Queda, igualmente, abierto el protocolo al Imperio de China y al Imperio de Etiopía, cuyos delegados manifestaron la intención de estos países de entrar a la Unión Postal a contar desde la fecha que se fijará ulteriormente.

VIII.

El protocolo queda igualmente abierto para los países cuyos representantes no hayan firmado sino la Convención principal ó un cierto número de las Concesiones convenidas en el Congreso, con el fin de permitirle adherir a las demás Convenciones firmadas ahora ó a una cualquiera de ellas.

IX.

Las adhesiones previstas en el artículo VII anterior, deberán notificarse al Gobierno de Italia, por los Gobiernos respectivos por la vía diplomática. El plazo que se les acuerda para esta notificación expirará el 1.º de Julio de 1917.

X.

En caso de que una ó varias de las partes contratantes a las Convenciones postales firmadas hoy en Roma no ratificase una ó otra de estas Convenciones, la presente Convención no se-

rará por eso menos válida para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que se expresan a continuación han firmado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de las Convenciones a las cuales refiere, habiéndolo firmado en ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Italia una copia de la cual será enviada cada una de las partes.

Hecho en Roma, el 26 de Mayo de 1906,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención Postal preinserta dando todas y cada una de sus disposiciones expresamente ratificadas el presente Decreto y en consecuencia serán fielmente observadas por la pública de Panamá, así como las convenciones adicionales y Reglamentos de Orden y detalles anexos a las Convenciones.

Dado en Panamá, a los 23 días de Septiembre de 1907.

J. D. DE OBALDÍN

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RODRIGO AN...

Secretaría de Fomento

CONTRATO NUMERO 12

Los suscritos, a saber: Gil J. J. Secretario de Fomento, por parte, quien en adelante se llama el Gobierno, y Antonio Navarro por la otra, que en adelante se nominará el Contratista y quien cede en representación de la "Ma Plumbing Co.", hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a:

I. A hacer los siguientes trabajos de acuerdo con los requisitos y ordenanzas de instalaciones sanitarias en la ciudad, así:

- Tres excusados inodoros en los lugares de la Escuela de Oficiales que se le indiquen;
- Conectar una tina baño con la cañería de agua y hacer correspondiente desagüe;
- Colocar nueve lavatorios en los lugares que se le indiquen;
- Colocar una regadera baño;
- Conectar un motor; y
- Hacer una instalación de en el lugar donde se le indique.

II. A poner materiales de construcción en todo lo que se requiera para los trabajos, y a garantizarlos de obra.

III. El Gobierno se compromete a pagar al señor Antonio Navarro, la suma de ochocientos pesos (\$800.00) por los trabajos de instalaciones sanitarias arriba designados, debiendo hacer entregar la misma suma cuando la mitad del trabajo esté hecho, y la otra mitad cuando reciba el trabajo a su satisfacción, después de aprobarlo las autoridades sanitarias.

IV. Todos los trabajos necesarios para llevar a cabo la obra, con excavaciones para colocar las cañerías, perforación de paredes, pisos, paños, etc., etc., serán ejecutados por cuenta de la Compañía, y carpintería y albañilería, necesarios después de las instalaciones, serán por cuenta del Contratista.

V. Este contrato es válido en el territorio de la República de Panamá. Para ejemplar: Panamá.

GIL PONCE J.

A. Navarro E.

namá.—Poder Ejecu-
—Panamá, Mayo 20

OR GUERRERO.

e Fomento,

GIL PONCE J.

ICITUD

car de fábrica número
1,852.

de Fomento:

arcía, Doctor en Le-
nariá, ejerciendo el
m. Vella, de Jersey
dos, me ha confes-
stro de la marca de
51,852, que acom-

de fábrica consiste
a rata muerta, tres
cada una sobre
cruzados la pala-
ase *Rough on Rats*.
calaveras y tibias
lados de la pala-

isa para designar
minadores de toda
nocivos y en espe-
bichos, hormigas,
s, chinches, inse-
alidad nociva y se
formas sobre las
ne contienen tales
formas más usa-
a caja cilíndrica
se acompaña, colo-
arca amarilla y en
roja que también

registrase a fá-
ells, de Jersey Ci-

quientes piezas:
edita mi persone-

se ha pagado el

se ha pagado
la GACETA ORI-

gistro anterior en

la marca en sus
iones.

de 1908.

Cueva García.

á.—Secretaría de
ná, Mayo 19 de

entes diligencias
a pagado los de-
tes de registro y
ón de la solici-
ficial, según lo
os expedidos por
neral de la Re-

líquese la solici-
Resolución; y si
á contar de esa
iera reclamo al-
pidase el certi-

mento,

GIL PONCE J.

ADO

de fábrica.

GUERRERO,

República de

á, del

ando en

on de es-

ca de fábrica *Legia-El Lirio*, la
cual se proponen usar en la fabri-
ción del artículo conocido con el nom-
bre de *Legia*, destinado a la laven-
dería y a la desinfección de objetos.

Esta marca de fábrica consiste
en una etiqueta que mide trece
centímetros, tres milímetros de
largo, por nueve centímetros y tres
milímetros de ancho; lleva en la
parte izquierda superior en letras
de molde, coloradas con borde azul

las siguientes palabras, colocadas
en dos líneas: *Legia-El Lirio*, y
a la derecha, dentro de un doble
círculo, tres lirios en una ánfora
que simula una serpiente en el
diámetro mayor; inmediata a la
parte inferior de esta figura, hacia
el Sudeste de ella y en forma de
arco, se encuentran las siguientes

palabras: *Marca registrada*; el
resto de la etiqueta representa un
paisaje con un arroyo bien visible,
colocado transversalmente, y cuya
perspectiva presenta una colina
joven vestida de lavandera, color
rojo, en actitud de admiración, con-
templando y exhibiendo la blancura
de una pieza que sostiene con nu-
bas manos: a su izquierda se en-
cuentra un balde lleno de ropa des-
tinada a la lavandería, y a su dere-
cha se destaca rodeada de sombras

ó inmediata a un árbol frondoso,
una casita, en cuyo frente se pro-
yecta, del jardín ó patio cercano, la
sombra de una pieza tendida; en la
parte inferior de la etiqueta se halla
impresa, en sentido abólico, las si-
guientes palabras que representan
la razón social: *Corcó & Ca*; un
poco más abajo, en línea recta, se
encuentra la siguiente palabra: *Pa-
namá*. El corcho destinado a tapan-
las botellas, está cubierto en papel
de estaño, y sobre el cuello de ésta
se encuentra un anillo pequeño con
la siguiente inscripción: *Legia-El
Lirio-Panamá*.

Que dos ejemplares de la marca
de fábrica descrita quedan depoi-
tados en esta Secretaría:

Que la respectiva solicitud fué
publicada en la GACETA OFICIAL
y que se han vencido con exceso
los treinta días requeridos, á contar
de esa publicación, sin que haya
mediado reclamo alguno en contra-
rio; y

Que se han pagado los derechos
correspondientes de registro y de
valor de inserción de la solicitud
en el periódico oficial, y según consta
en el expediente respectivo; y

Que en virtud de disposiciones le-
gales vigentes, por Resolución de
esta misma fecha, marcada con el
número 24, queda registrada en la
República de Panamá la referida
marca de fábrica, la cual solamente
podrán usar los señores Corcó & Ca.
del comercio de esta plaza.

Por tanto, se expide el presente
Certificado en Panamá, á los doce
días del mes de Mayo de mil nove-
cientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

Tribunal de Cuentas.

(TERCERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 117 DE 1908,

(DE 28 DE MARZO),

por el cual se hacen reparos á la cuenta de
la Tesorería del Distrito de Bocas del Toro,
relativa al mes de Noviembre de 1907, de la
que es responsable, Don Rogelio Pardo.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada la cuenta de la Tesore-

responsable al mes de Noviembre
de 1907, de la cual es responsable Don
Rogelio Pardo, se han encontrado las
irregularidades siguientes:

El Catastro definitivo para el cobro
del Impuesto Comercial en Noviem-
bre de 1907, consta de 111 nombres y
cada uno tiene señalada su cuota, las
cuales sumadas dan Bs. 574.55; pero
los recibos talonarios de lo colectado
ascienden á 100 y dan la suma de Bs.
550.50. Hay la diferencia de 11 nom-
bres y de Bs. 24.05.

El Tesorero se servirá comprobar
la causa de la diferencia anotada, para
evitar la responsabilidad en que
pueda incurrir si no lo hace así.

Los recibos talonarios de los expedi-
dos en Changuinola por el impus-
to de Comunicaciones, Buhoneros y
Bailes, en Noviembre de 1907, deben
enviarse por el señor Tesorero á este
Tribunal, como comprobantes de lo
colectado.

En la cuenta de Egresos de Noviem-
bre figuran 19 órdenes marcadas del
número 414 al 432, con Bs. 334.82½.
Al rectificar la suma dan Bs. 334.32½;
diferencia Bs. 0.50 á cargo del señor
Tesorero. Debe hacer la corrección
del caso en la próxima cuenta que
envíe á este Tribunal.

Cópiese, comuníquese y publi-
quese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 118 DE 1908,

(DE 30 DE MARZO),

por el cual se repara la cuenta de la Tesore-
ría de Bocas del Toro, de Diciembre de 1907,
responsable de ella don Rogelio Pardo.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Tercera Plaza.

En la cuenta de Diciembre de
1907 se han encontrado las siguien-
tes irregularidades:

El Colector de impuesto en Chan-
guinola y los que haya en otros lu-
gares del Distrito de Bocas del To-
ro, deben enviar los recibos talona-
rios de los que expidan, para com-
probar lo colectado.

Según el contrato celebrado en-
tre el Personero de Bocas del Toro
señor José Antonio Grimmas, auto-
rizado legalmente por el Concejo del
Municipio, y el señor George Farrat,
en su propio nombre, para imprimir
el periódico titulado *Revista Mu-
nicipal*, que debe publicarse una
vez por mes, en número de 250
ejemplares, en el mes de Diciembre
de 1907 aparecen dos publicaciones,
por las cuales el señor Tesorero
Municipal [resionario], ha cobrado
su valor, como se comprueba con
las cuentas de cobro, fechadas am-
bas el 31 de Diciembre de 1907,
suscritas por el señor Arturo C. Ló-
pez, sin que haya constancia de que
sea él el contratista; pero que han
sido pagadas con el V. B. del Pre-
sidente del Concejo, la correspon-
diente liquidación y órdenes de Pa-
go números 94 y 95, del Alcalde.

Como probablemente una de las
dos órdenes tenga origen en algún
error, el señor Tesorero se servirá
dar explicación del caso, ó hacer la
corrección á que haya lugar si lo
hubiere, en la primera cuenta que
envíe á este Tribunal.

El señor Tesorero se servirá dar
siempre cumplimiento al artículo 24
del Decreto número 38 de 1907, por
el cual se reglamenta la Contabilidad
de las Tesorerías Municipales.

Cópiese, comuníquese y publi-
quese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 119 DE 1908,

(DE 13 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la
cuenta del mes de Febrero de 1907, de la Teso-
rería Municipal de Colón, a cargo de don
Manuel de S. Grimaldo P.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Tercera Plaza.

La cuenta del Tesorero del Distri-
to de Colón, señor Manuel de J. Gri-
maldo P., que corresponde al mes de
Febrero de 1907, ha sido examinada
por el suscrito. Llevada como ha si-
do con los requisitos que establece el
Decreto sobre Contabilidad de las
Tesorías Municipales y no habiendo
encontrado en ella motivo de glosa,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la expres-
ada cuenta.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 120 DE 1908,

(DE 15 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la
cuenta de la Tesorería del Municipio de Co-
lón, correspondiente al mes de Marzo de
1907, de la que es responsable el señor M. de
J. Grimaldo P.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada la cuenta de la Teso-
rería del Distrito de Colón del mes
de Marzo de 1907, de la cual es re-
sponsable el señor M. de J. Grimaldo
P., el suscrito se complace al hacer
constar que no ha encontrado en ella
motivo de reparo, razón por la cual,

RESUELVE:

Fenece dicha cuenta provisiona-
mente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 121 DE 1908,

(DE 20 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la
cuenta de la Tesorería Municipal de Colón,
del mes de Abril de 1907, de ella es responsa-
ble don M. de J. Grimaldo P.

República de Panamá.—Tribunal de
Cuentas.—Tercera Plaza.

La cuenta de la Tesorería del Mu-
nicipio de Colón, comprensiva de las
operaciones habidas en Abril del año
pasado y de la cual es responsable
don M. de J. Grimaldo P., ha sido
examinada por el suscrito. Nótese
en ella que es llevada de acuerdo con
las prevenciones establecidas en el
Decreto sobre Contabilidad de las
Tesorías Municipales, y, como con-
secuencia, la fenece provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 122 DE 1908,

(DE 20 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal de Colón, a cargo del señor M. de J. Grimaldo P., correspondiente al mes de Mayo de 1907.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

La cuenta del mes de Mayo de 1907, de la Tesorería del Distrito de Colón, de la cual es responsable don Manuel de J. Grimaldo P., ha sido examinada por el suscrito; de su análisis resulta estar bien llevada, y como consecuencia, no halla objeción que hacerle, por ello resuelve fenecerla provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 123 DE 1908,

(DE 20 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal de Colón, correspondiente al mes de Junio del año de 1907, de la que es responsable don M. de J. Grimaldo P.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Tráida a esta Plaza para su examen la cuenta de la Tesorería del Distrito de Colón, correspondiente al mes de Junio de 1907, de la cual es responsable don M. de J. Grimaldo P., el suscrito ha analizado sus operaciones descritas tanto en la parte relativa a sus ingresos, como a la de sus egresos. Conforme el saldo que resulta con el activo y pasivo de dicha cuenta la fenece provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 124 DE 1908,

(DE 20 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería del Distrito de Colón, llevada en el mes de Julio de 1907, por el responsable de ella, señor don M. de J. Grimaldo P.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Se ha examinado la cuenta llevada en el mes de Julio de 1907, en la Tesorería Municipal de Colón, señor don Manuel de J. Grimaldo P., responsable de ella. De su examen se comprueba el suscrito en reconocerlo, no ha encontrado reparo alguno que hacerle, pues está conforme con las disposiciones del Decreto sobre Contabilidad de las Tesorerías Municipales de la República.

El saldo de ocho mil ochocientos diez y seis con cincuenta y nueve centésimos (B. 8,810.50) que arroja dicha cuenta y que figurará en la apertura de la de Agosto, es correcto, razón por la cual se fenece provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 125 DE 1908,

(DE 20 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería del Distrito de Colón, correspondiente al mes de Agosto de 1907, a cargo del señor M. de J. Grimaldo P.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Tráida para su examen a esta Plaza, la cuenta de la Tesorería del Distrito de Colón, comprensiva de las operaciones del mes de Agosto del año pasado, de la cual es responsable el señor don M. de J. Grimaldo P., no ha encontrado en ella motivo alguno de reparo, y por ello como consecuencia, la fenece provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 126 DE 1908,

(DE 21 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del mes de Septiembre de 1907, de la Tesorería del Distrito de Colón, de la cual es responsable don M. de J. Grimaldo P.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

La cuenta correspondiente al mes de Septiembre de 1907, del Municipio de Colón, a cargo de don M. de J. Grimaldo P., ha sido examinada por el suscrito. Ninguna objeción ha habido lugar de hacer, por consiguiente esta llevada en la forma exigida por el reglamento de Contabilidad de las Tesorerías Municipales de la República, razón por la cual la fenece de manera provisional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 127 DE 1908,

(DE 21 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería del Municipio de Colón, a cargo del señor M. de J. Grimaldo P. y que se refiere a las operaciones del mes de Octubre de 1907.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Se ha examinado la cuenta de Octubre de 1907, de la Tesorería del Municipio de Colón a cargo del señor M. de J. Grimaldo P. y el suscrito no ha notado en ella ninguna de las faltas que pudieran ser causa de glosa, y por ello la declara fenecida provisionalmente.

Cópiese esta providencia, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 128 DE 1908,

(DE 21 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal de Colón, a cargo de don M. de J. Grimaldo P. y que corresponde al mes de Noviembre de 1907.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Del examen de la cuenta de la Te-

sesoría de las operaciones habidas en el mes de Noviembre de 1907, de la cual es responsable el señor M. de J. Grimaldo P. resulta, que en ella no hay ocasión a reparos, pues está llevada de conformidad con el Decreto sobre Contabilidad de las Tesorerías Municipales; así, pues, como consecuencia, el suscrito la declara provisionalmente fenecida.

Cópiese, este auto, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 129 DE 1908,

(DE 21 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería del Distrito de Colón, correspondiente al mes de Diciembre de 1907, a cargo del señor M. de J. Grimaldo P.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada como ha sido la cuenta de la Tesorería del Distrito de Colón, correspondiente al mes de Diciembre de 1907, de la cual es responsable don M. de J. Grimaldo P., como el suscrito no ha observado en ella ninguna irregularidad que de lugar a censura y como el saldo de Bs. 10,320.91½, que pasará a la cuenta de Enero de este año, es correcto,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta de la Tesorería del Distrito de Colón, correspondiente al mes de Diciembre de 1907, de la cual es responsable el señor M. de J. Grimaldo P.

Cópiese este auto, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 130 DE 1908,

[DE 22 DE ABRIL],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal de Los Santos, correspondiente al mes de Abril de 1907, a cargo de Manuel J. Plicet.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada como ha sido la cuenta de la Tesorería del Distrito de Los Santos, comprensiva de las operaciones practicadas en el mes de Abril de 1907, de la cual es responsable don Manuel J. Plicet, el suscrito se complace en expresar que no encontrando en ella motivo alguno de reparo y que es correcto el saldo de Bs. 233.17½ que pasa a la cuenta de Mayo del mismo año. Como consecuencia, fenecese provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 131 DE 1908,

[DE 22 DE ABRIL],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del mes de Agosto del año de 1907, de la Tesorería del Distrito de Los Santos, de la cual es responsable el señor don Manuel J. Plicet.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Distrito de Los Santos, del mes de Mayo de 1907, a cargo de don Manuel J. Plicet, no tiene otra observación que hacerle que la de no haber sido firmada por el señor Tercero. Se fenece provisionalmente pero se le acompaña a este Auto para que llene el requisito anotado y la devuelva sin pérdida de tiempo.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 132 DE 1908,

(DE 23 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería del Distrito de Los Santos, del mes de Junio de 1907, de la cual es responsable el señor Manuel de J. Plicet.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Para su examen y consiguiente nombramiento envió el señor don Manuel J. Plicet, Tesorero del Distrito de Los Santos, la cuenta de su manejo correspondiente al mes de Junio de 1907. Verificado el objeto de su envío, resulta que está bien llevada de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad de las Tesorerías Municipales, y merece por lo tanto, ser fenecida provisionalmente por el suscrito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 133 DE 1908,

(DE 23 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería del Distrito de Los Santos, del mes de Julio del año pasado, de la cual es responsable el señor don Manuel J. Plicet.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Después de verificado el examen de la cuenta del mes de Julio de 1907, de la Tesorería del Municipio de Los Santos, de la cual es responsable el señor don Manuel J. Plicet, se observa que el saldo en Bs. 447.35 es corriente y que llevada dicha cuenta con regularidad, en consecuencia, el suscrito declara fenecida provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 134 DE 1908,

(DE 24 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del mes de Agosto del año de 1907, de la Tesorería del Distrito de Los Santos, de la cual es responsable el señor don Manuel J. Plicet.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

El señor Manuel J. Plicet, Tesorero del Distrito de Los Santos, a este Tribunal ha presentado la cuenta de su manejo correspondiente al mes de Agosto de 1907, para su examen.

tercera Plaza de este
no ha encontrado en
para glossaria, y
Caja que resulta de
de B. 431.45, es co-
to la fenece provisio-

muniqueso y publi-
de la Tercera Plaza,
SCO ANTONIO FACIO.

M. A. Herrera A.

General de la
pública,

GISTRO

la casa de comercio esta-
dad y que gira bajo la ra-
Valencia e Hijos.

abres nacionales de
debidamente aua-

Despacho el señor Isaac W. Valen-
cia, para el pago del impuesto respec-
tivo, este libro destinado a ser el
"Mayor" de la casa de comercio que
gira en esta ciudad bajo la razón so-
cial de Valencia e Hijos.

Consta de ciento cincuenta (150) fo-
jas que computadas a razón de cinco
centavos (\$ 0.05) cada una dan un to-
tal de siete pesos cincuenta centavos
(\$ 7.50) suma que ha sido consignada
en esta Tesorería en cinco timbres
nacionales, que se adhieren a la pri-
mera foja de acuerdo con lo dispu-
esto en el artículo 25, de la Ley 79 de
1904.

De esta diligencia se compulsará
una copia auténtica para enviarla a
la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

En fe de lo cual y para constancia
se extiende y firma la presente dili-
gencia en Panamá, a los seis días del
mes de Mayo de mil novecientos
ocho.

El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA.—El Juez 2.º del
Circuito, CARLOS L. LÓPEZ.—Va-
lencia e Hijos.—El Secretario, Vi-
cente Uerós.

Provincia de Bocas del Toro.

COPIA

ada a la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al
le 1905, por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro.

Toro, a los veinte y cuatro días del mes de Abril de 1908, el
or de la Provincia, acompañado de su Secretario, se pre-
ministración Provincial de Hacienda, con el fin de pa-
gamentaria correspondiente al mes de Marzo del presen-
tes el señor Administrador, don Santiago Selles y el
Libros, don Crisanto Velasco y demás empleados de la
incipio del modo siguiente:

la vista los libros "Diario", "Mayor", "Caja" y auxiliares,
is comprobantes de la cuenta, los cuales examinados die
resultado:

RESOS.

DE 1907 Y 1908.

en Febrero próximo pa-

Comercial	B. 6,384.82½
de Licores	9,770.89½
licores al por menor	78.00
de ganado mayor	627.50
menor	279.00
ado y Timbre Nacional	148.75
de Registro	439.00
Exportación	27.60½
s y Semovientes	3,044.93
acionales	387.06
Varios	120.00
Tesorería General	42.51
	3,125.50

le Ingresos

B. 24,467.57½

RESOS.

vicio público

B. 21,208.97

para Abril

3,258.60½

B. 24,467.57½

e demuestra el movimiento de Papel Sellado y Timbre
o el siguiente resultado:

Sellado.	1.º	2.º	3.º	4.º
.....	2,007	1,634	595	95
.....	2,007	1,034	595	95
.....	667	61	52	1
bril	1,340	973	543	94
pillas	1.º	2.º	3.º	4.º
mes	1,932	923	555	71
.....	1,932	923	555	71
.....	184	51	218	00
.....	1,748	872	337	71

ra cosa de qué ocuparse
r los que en ella han

GUTIÉRREZ V.

eliminada esta vi-

S. SELLES.—
ario del Gober-

DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un Comer-
ciante.

Administración de Hacienda de la
Provincia.—Colón, Mayo 9 de 1908.

En la fecha ha sido presentado es-
te "Libro Mayor," para pagar los
derechos de conformidad con lo que
reza el artículo 25 de la Ley 79 de 21
de Junio de 1904, y el cual va a ser
destinado para las operaciones de la
casa de comercio que gira en esta
plaza bajo la razón social de Alejan-
dro Salomón.

Contiene 138 fojas las que compu-
tadas a cinco centavos cada una dan
un total de \$ 6.90; que se computan
en ocho timbres de segunda clase y
uno de primera los cuales se adhie-
ren a la margen izquierda de esta di-
ligencia despreciando la fracción de
diez centavos como lo dispone la
Ley de la materia.

Con lo cual se da por terminada
esta diligencia haciendo constar que
la primera página de este Libro prin-
cipia con el folio 25 y para constancia
firma el comerciante y el Juez respec-
tivo después del suscrito Admini-
strador.

JOSE J. ECHEONA.—AZAEL GONZA-
LEZ.—Alejandro Salomón.

DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un Comer-
ciante.

Administración de Hacienda de la
Provincia.—Colón, Mayo 14 de
1908.

Este libro Mayor ha sido presenta-
do en la fecha para pagar los dere-
chos de conformidad con lo dispu-
esto en el artículo 25 de la Ley 79 de 21
de Junio de 1904, y el cual va a ser
destinado para las operaciones de la
casa de comercio que gira en esta
plaza bajo la razón social de "Clotil-
de Mc. Rae The Caskel".

Contiene 113 fojas, las que compu-
tadas a cinco centavos cada una dan
un total de \$ 5.65 que se computan
en siete timbres de segunda clase
que se adhieren a la margen izquierda
de esta diligencia despreciando la
fracción de cinco centavos como lo
dispone la Ley de la materia.

Así terminó esta diligencia que fir-
ma la interesada y el Juez respec-
tivo después del suscrito Administra-
dor.

J. J. ECHEONA.—AZAEL GONZALEZ.—
Clotilda C. Mc. Rae.

Provincia de Veraguas.

RELACION

de los negocios Civiles que cursan en el Juz-
gado 1.º del Circuito de Veraguas, la cual
presenta el Secretario en el acta de vista
que pasa el señor Gobernador de la Provin-
cia hoy 23 de Abril de 1908.

Juicio ordinario.

El señor Francisco Ortiz A. contra
el señor José Gargano, por el impor-
te de sus honorarios y los pastajes de
150 reses vacunas, como deposi-
tario nombrado en el juicio ejecutivo
que Gano estableció contra Valentin
Adames. Con nota número 24, de 10
de Abril, se remitió a la Corte en
apelación del fallo proferido en dicho
juicio.

El señor Ramón González demanda
a la señora Juana B. Amador y de
Zeballos por pesos (\$ 311.60). Con
fecha 21 de Abril se admitió la de-
manda y se citó para conferencia
amigable el día 25 del presente mes.

Juicio ejecutivo.

Los señores Salgueiro & Alvarez,
del comercio de Panamá, contra el

el expediente original a la Corte
en virtud de apelación que el ejecu-
tario interpuso del auto ejecutivo, la
cual le fué concedida en el efecto de-
volutivo.

Juicio de concurso de acreedores.

El asiático Yen Chang hase cesión
voluntaria de sus bienes en favor de
sus acreedores. Por auto del Jue-
de Abril [actual] se declaró abierto
el concurso y se fijó el día 21 de Ma-
yo próximo, para Junta General de
acreedores.

Incidente.

Uno de acumulación.
El asiático Yen Chang solicita la
del juicio ejecutivo que sigue en su
contra los señores Salgueiro & Alva-
rez, al de Concurso que propone en
favor de sus acreedores. Por auto de
20 de Abril se manda correr traslado
a todos los que son partes interesadas
en esos juicios, de conformidad en
artículo 792 del Código Judicial.
Otro incidente de excepciones dilato-
rias propuestas por el apoderado de
la señora Cristobalina de León de
Cumbra, en la demanda seguida por
Ramundo García contra la sucesión
de José E. Cumbra. Con fecha
once de Abril se proveyó auto dando
por desistido el recurso de apelación
que el apoderado de Luisa Cumbra
interpuso del auto el 24 de Enero úl-
timo y se nombró Curador ad-litem
de los menores interesados en la su-
cesión, al señor Manuel S. Pinilla
por fallecimiento del señor José Ma-
ría Viainonte, legalmente compro-
bado.

Reconocimiento de hijos na- turales.

El señor Juan Rodríguez reconoce
por escritura pública número 4, sus
hijos naturales menores de edad,
Juan y José de la Asunción. No se
ha firmado el auto comenzado en esas
diligencias con fecha dos del presen-
te mes, por falta de papel para la
actuación.

Sucesión de extranjeros.

Intestado de Gumerindo Ruiz sú-
dito español. Se mandó copia del
edicto emplazatorio de los herederos,
para su publicación en el periódico
oficial.

De menor cuantía.

La señora Micaela T. de Icaza de-
manda por la vía ordinaria al señor
Feliciano Pedrosa por restitución de
una yunta de buyes ó su equivalente
en dinero, estimados en la suma de
\$ 200.00. El día 21 de los corrien-
tes se dictó auto reformando el profe-
rido el 18 de Marzo y disponiendo
en consecuencia, abrir a pruebas la
demanda en esta segunda instancia.

Santiago, Abril 23 de 1908.

El Secretario del Juzgado,

Joaquín Velarde.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la Re-
pública se aceptan suscripciones a
este periódico, órgano oficial del Go-
bierno de la República, bajo las si-
guientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 5.00
Por seis meses..... ..00
Por tres meses..... ..1.00
Se repartirá a domicilio a los sus-
criptores de la capital, en el término
de su salida.

Torre 6 hijos.—Panamá.